El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

*ORALIDAD*

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 9 de marzo de 2017

**Proceso**:Ordinario Laboral – Modifica sentencia que accedió a las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-004-2014-00095-04

**Demandante**: Jairo Ignacio González Díaz y otros

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: DE LA DESAFILIACIÓN AL SISTEMA PARA EL DISFRUTE DE LA PENSIÓN:** la desafiliación es necesaria para que el afiliado (a) pueda empezar a disfrutar de la prestación, y que por regla general el acto de desafiliación le compete reportarlo al empleador. No obstante lo anterior, por vía jurisprudencial, el órgano de cierre de la especialidad laboral, ha acudido a otras alternativas hermenéuticas para dar solución a los casos particulares que ameritan una solución distinta. Así por ejemplo ha reconocido que la desafiliación al sistema pensional, se puede presentar de manera excepcional ante la falta de reporte de dicha novedad, y se infiere de las circunstancias que rodean cada caso en particular, pues estas disposiciones (arts. 13 y 35 Ado. 049/1990), "*admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión*” (sentencia SL 5603, de 6 de abril 2016).

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, a los nueve (9) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes y el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia proferida el 31 de marzo de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por *Jairo Ignacio González Díaz, Álvaro Giraldo Arango, Fernando Bedoya Naranjo* y *María Eugenia Sandoval Fonnegra* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:

1. *INTRODUCCIÓN*

Los demandantes pretenden que se les reconozca y pague el retroactivo pensional, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, o en subsidio la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Para efectos prácticos, se hará un relato de los hechos de cada uno de los interesados, así:

1. Hechos del señor Jairo Ignacio González Díaz

Indica que nació el 10 de diciembre de 1951; que cotizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones ante el ISS desde el 1º de septiembre de 1973 hasta el 31 de marzo de 2013; que mediante Resolución GNR 130420 de 2013 le fue reconocida la pensión vitalicia de vejez con una mesada de $4`161.402 a partir del 1º de junio de 2013, sin embargo, se dejó en suspenso el pago de la prestación hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del servicio público; que dicho acto administrativo fue revocado por la Resolución GNR 202932 del 10 de agosto de 2013, a través de la cual se ordenó el pago de la pensión a partir del 1º de agosto de 2013. Por lo anterior, pide el reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado entre el 1º de abril de 2013 y el 31 de julio del mismo año.

1. Hechos de Álvaro Giraldo Arango

Indica que nació el 31 de diciembre de 1951, que cotizó al sistema de pensiones ante el ISS a partir del 15 de febrero 1975 hasta el 31 de diciembre de 2011; que su ultimo empleador, Conalpartes S.A. suspendió las cotizaciones a pensión el 31 de diciembre de 2011; que mediante Resolución GNR 000963 de 2013 le fue reconocida la pensión vitalicia de vejez, en cuantía de $4`102.467 a partir del 1º de enero de ese año; que contra dicho acto interpuso los recursos de ley, razón por la que se modificó el monto de la mesada, otorgándosele un valor de $ 4`948.565. Por lo anterior, pide el reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado entre el 1º de enero de 2012 y el 31 de diciembre del mismo año.

1. Hechos de Fernando Bedoya Naranjo

Indica que nació el 3 de diciembre de 1947, que cotizó al sistema de pensiones ante el ISS a partir del 23 de abril de 1974 hasta el 31 de diciembre de 2007; que cesó las cotizaciones al sistema de pensiones en calidad de trabajador independiente el 31 de diciembre de 2007; que mediante Resolución GNR 14070 de 2013 se le reconoció la pensión vitalicia de vejez en cuantía de $2`143.401 y a partir del 1º de marzo de 2013, por haber cotizado un total de 1.739 semanas. Por lo anterior, pide el reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado entre el 1º de enero de 2008 y el 28 de febrero de 2013.

1. Hechos de María Eugenia Sandoval Fonnegra

Indica que nació el 14 de mayo de 1954, que cotizó al sistema de pensiones ante el ISS a partir del 3 de octubre de 1989 hasta el 30 de junio de 2009; que su empleador Comfamiliar Risaralda suspendió las cotizaciones a pensión el 30 de junio de 2009; y que mediante Resolución GNR 179851 del 11 de julio de 2013 se le reconoció la pensión vitalicia de vejez en cuantía de $4`127.362 a partir del 1º de julio de 2013, por haber cotizado un total de 1.014 semanas en toda su vida laboral. Por lo anterior, pide el reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado entre el 1º de julio de 2009 y el 30 de junio de 2013.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se opuso a todas las pretensiones de la demanda, aduciendo que el reconocimiento de la pensión en favor de los demandantes se hizo con base en los mandatos legales expresos que exigen la desafiliación al sistema y el reporte de la novedad de retiro para el disfrute de la pensión. En su defensa, propuso como excepciones de fondo “Falta de Causa por inexistencia del derecho al retroactivo pensional desde las fechas pretendidas”, “Improcedencia de la condena por intereses de mora de la Ley 100/93”, “Falta de causa por improcedencia de la indexación”, “Prescripción”, y “Exoneración por buena fe”.

1. *SENTENCIA DEL JUZGADO*

El Juzgado de conocimiento mediante fallo del 31 de marzo de 2016, declaró que los demandantes Álvaro Giraldo Arango, Fernando Bedoya Naranjo y Jairo Ignacio González Díaz, tienen derecho al retroactivo pensional solicitado, y en consecuencia, condenó a Colpensiones a cancelar en favor del primero, la suma de 52`030.758 por las mesadas causadas entre el 1º de enero de 2012 al 31 de diciembre del mismo año, junto con los intereses de mora desde el 27 de junio de 2012 al 31 de diciembre de 2012; al segundo, la suma de $ 45`607.088 por las mesadas causadas entre el 1º de julio de 2011 y el 28 de febrero de 2013, junto con los intereses de mora a partir del 29 de diciembre de 2011 al 1 de marzo de 2013; y al tercero, Jairo Ignacio Gonzáles Díaz, la suma de $16`676.612 por las mesadas causadas entre el 1º de abril y el 31 de julio de 2013, junto con la indexación a la fecha del pago.

 De otra parte, negó los pedimentos de María Eugenia Sandoval Fonnegra, aduciendo que si bien dejó de cotizar en el año 2009, la solicitud pensional sólo la presentó en el 2013, tal como se indicó en la demanda y se corrobora con el acto administrativo que le reconoció el derecho. Condenó en costas a la demandante vencida en juicio y a Colpensiones en favor de los tres demandantes en un 90%.

1. *RECURSO DE APELACIÓN*

Contra el mentado fallo se alzó el vocero judicial de la parte actora, en orden a manifestar su inconformidad respecto a la fecha de disfrute pensional fijada para los demandantes Fernando Bedoya Naranjo y María Eugenia Sandoval Fonnegra. Frente al primero, solicita que se reconozca el goce de la pensión a partir del 1º de enero de 2008, pues la a-quo no tuvo en cuenta que la última cotización la hizo en calidad de trabajador independiente, por lo que no se requería el reporte de la novedad de retiro; que la desidia de las administradoras de pensiones no puede cargársele al afiliado, pues desde al año 2005 se pidió la devolución de saldos para el traslado de régimen, sin embargo, ello sólo se logró en el 2012. Solicita que se incorpore la documental que ha venido reiterando desde la audiencia de trámite y juzgamiento, que da cuenta del trámite que debió adelantar el actor para lograr su traslado de régimen.

Respecto de la demandante María Eugenia Sandoval Fonnegra solicita que se reconozca la pensión a partir del día siguiente a la última cotización al sistema. Para el efecto, adujo que la demandante presentó la solicitud pensional ante el ISS el 7 de junio de 2009, y que tampoco puede cargársele la responsabilidad de la omisión de su empleador de reportar la novedad de retiro del sistema, máxime cuando ella cesó en su obligación de continuar cotizando por haber cumplido los requisitos legales para hacerse acreedora del derecho a la pensión de vejez.

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispuso la consulta de la decisión por ser desfavorable a la entidad demandada.

*Del problema jurídico.*

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿A partir de qué fecha tienen derecho los demandantes a disfrutar de su pensión de vejez?*

*Alegatos en esta instancia*:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte recurrente, advirtiéndole que sus exposiciones versarán únicamente respecto a lo que fue materia de apelación (art. 66 A CPLSS.). Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

1. CONSIDERACIONES**:**

Para empezar, es preciso hacer mención del condicionamiento de la desafiliación al sistema pensional que consagra el artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, para el disfrute de la pensión.

 Dichos cánones, aplicables por remisión que hace el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, establecen que la desafiliación es necesaria para que el afiliado (a) pueda empezar a disfrutar de la prestación, y que por regla general el acto de desafiliación le compete reportarlo al empleador.

No obstante lo anterior, por vía jurisprudencial, el órgano de cierre de la especialidad laboral, ha acudido a otras alternativas hermenéuticas para dar solución a los casos particulares que ameritan una solución distinta. Así por ejemplo ha reconocido que la desafiliación al sistema pensional, se puede presentar de manera excepcional ante la falta de reporte de dicha novedad, y se infiere de las circunstancias que rodean cada caso en particular, pues estas disposiciones (arts. 13 y 35 Ado. 049/1990), "*admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión*” (sentencia SL 5603, de 6 de abril 2016).

De allí, entonces, que la ameritada jurisprudencia insiste que “*dicha situación de desafiliación, puede ser igualmente cognoscible mediante otros actos exteriores e inequívocos, como lo puede ser la suspensión definitiva de los aportes o la manifestación expuesta en tal sentido*”.

En síntesis, la desafiliación al sistema pensional, generalmente, debe ser comunicada por el empleador, pero también puede inferirse de actos externos e inequívocos del afiliado, tales como el cese en las cotizaciones por haber cumplido los requisitos para acceder al derecho, o la reclamación de la pensión. Así pues, conforme a dicha postura, desde el momento en que reunidos ambos presupuestos (edad y densidad de aportes), el afiliado denota su intención de dejar de cotizar al sistema, se podrá empezar a disfrutar de la pensión de vejez, al configurarse así la desafiliación contenida en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden, encuentra esta Sala que lo dispuesto por la Jueza a-quo respecto a los demandantes Jairo Ignacio González Díaz y Álvaro Giraldo Arango, resulta adecuado, amén que tomó como fecha de desafiliación del sistema la de la última cotización, esto es, el 31 de marzo de 2013 y 31 de diciembre de 2011, en su orden, fecha en que además los demandantes ya tenían reunidos los requisitos legales para acceder al derecho pensional, siendo viable el disfrute a partir del día siguiente, es decir, del 1 de abril de 2013 en caso del señor González Díaz, y del 1º de enero de 2012 para Giraldo Arango, más cuando la solicitud pensional la radicaron el 12 de diciembre de 2011 y 25 de enero de 2012, respectivamente, lo cual permite concluir que la intención de los demandantes de no seguir vinculados con el sistema de pensiones quedó establecido no sólo con la cesación definitiva en el pago de los aportes, sino también con la solicitud de pago de la pensión (ver fls.63 y 356).

Jairo Ignacio González Díaz, cumplió la edad el 10 de diciembre de 2011 y sufragó un total de 1.889 semanas de aportes al sistema entre el entre el 1 de septiembre de 1973 y el 31 de marzo de 2013 –fl.12 y 33- . Por su parte, el señor Álvaro Giraldo Arango, cumplió la edad el 31 de diciembre de 2011 y cotizó un total de 1.803 semanas entre el 15 de febrero de 1974 y el 31 de diciembre de 2011 –fl.153 y 341.

Por lo anterior, se confirmará este punto de la sentencia objeto de consulta.

En lo tocante con la condena a los intereses moratorios a los cuales accedió la a-quo en relación con el demandante Álvaro Arango Giraldo, lo primero que debe decirse es que los mismos no están atados a comprobar ninguna circunstancia subjetiva de la entidad, sino que lo único que debe verificarse es la tardanza en el cumplimiento de las prestaciones que están a su cargo. Así lo ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia*[[1]](#footnote-1).*

Para determinar si existe tardanza en el pago de prestaciones sociales, valga decir que es indispensable determinar los plazos con que cuentan los fondos de pensiones para iniciar a pagar una prestación. Tal plazo se encuentra establecido en la Ley 700 de 2001, artículo 4º, que reza:

*“A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes”.*

Así las cosas, se pregonará tardanza en el pago de las mesadas pensionales que contempla esta norma, cuando la persona haya solicitado la pensión y, teniendo derecho a ella, hayan pasado más de seis meses sin que se inicie el pago.

En el caso del demandante Álvaro Arango Giraldo, la imposición de dichos réditos es procedente a partir del 26 de junio de 2012, pues la reclamación se presentó el 25 de enero de 2012 y sólo a partir del mes de enero de 2013 la entidad procedió a reconocer la prestación. Ahora, si bien la a-quo cometió un yerro al limitar la condena al pago de dichos réditos hasta el 31 de diciembre de 2012, no será posible la modificación de la sentencia, toda vez que este punto no fue materia de inconformidad por el vocero judicial de la parte actora y está siendo analizado en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada.

En cuanto a la condena por indexación del retroactivo pensional reconocido en favor de Jairo Ignacio González Díaz, habrá que decir que es procedente, en la medida en que permite aminorar los efectos negativos que causa la inflación económica al valor nominal con el transcurso del tiempo. Por ende, se confirmará este punto de la sentencia.

La excepción de prescripción no está llamada a prosperar, como quiera que en los términos del artículo 151 del C.P.T y S.S. y artículo 488 del C.S.T., no transcurrió el término trienal desde que la exigibilidad del derecho pensional y la interposición de la demanda, que en el caso del señor Jairo Ignacio González Díaz se dio el 24 de febrero de 2014, y de Álvaro Giraldo Arango el 3 de julio de esa anualidad (ver fls.10 y 135).

En síntesis, se observa que la sentencia consultada es correcta tanto en sus apreciaciones fácticas como jurídicas y que, además, las operaciones efectuadas por la a quo, con miras a concretar las condenas, son correctas, por lo que, deberá confirmarse.

En punto a lo que fue materia de recurso de apelación, partiendo de los supuestos normativos y jurisprudenciales antes citados, se tiene que la señora María Eugenia Sandoval Fonnegra, cumplió los 55 años de edad el 14 de mayo de 2009, tal como se desprende del documento visible a folio 175. Igualmente, se tiene certeza de que para ese momento, contaba con un total de 1.014, 97 semanas de aportes, y que cesó en sus cotizaciones a partir del 1º de julio de 2009, acto del cual se deduce su intención de no seguir vinculado al régimen de pensiones, y que se constata además con los trámites que adelantó ante la AFP Protección S.A. con el propósito de que ésta trasladara los aportes al régimen de prima media con prestación definida administrado por el antiguo ISS, para que ésta posteriormente, procediera a reconocer y pagar la prestación pensional; así se colige del escrito de tutela del 20 enero de 2010, en el cual se relata que la pensión fue solicitada el 7 de julio de 2009, ver folio 38.

 En ese orden de ideas, la desafiliación definitiva del sistema para efectos pensionales, operó a partir del 1º de julio de 2009 y desde ese momento debió comenzar el disfrute del derecho.

Respecto a la excepción de prescripción, habrá que decir que recae sobre las mesadas causadas con antelación al 3 de julio de 2011, habida cuenta que el demandante interrumpió el término de prescripción de todas las obligaciones generadas con ocasión de la pensión de vejez, el día 7 de julio de 2009, cuando elevó la solicitud de reconocimiento pensional, mismo que quedó suspendido hasta el 14 de enero de 2011 cuando se le notificó la Resolución No. 1458 de 2010, visible a folio 38 del Cdno. 2ª instancia, por lo que el término legal de 3 años con que contaba para interponer la acción judicial frente a cualquier inconformidad presentada respecto del contenido de ese acto administrativo, empezó a correr a partir del 15 de enero de 2011, sin embargo, la demanda sólo fue interpuesta el 3 de julio de 2014 – ver fl.135-, cuando en reforma a la demanda que instaurara el señor Jairo Ignacio González Díaz se incluyó a la señora María Eugenia Sandoval Fonnegra, como una de las demandantes dentro del proceso.

En ese orden de ideas, el monto del retroactivo pensional causado entre el 3 de julio de 2011 y el 30 de junio de 2013, asciende a $103`942.653, conforme el cuadro que se pone de presente a los asistentes y hará parte integrante del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

En cuanto al pago de los intereses moratorios, estos proceden a partir del 3 de julio de 2011, habida cuenta que las mesadas causadas con antelación a esa calenda se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción. Se revocará, por ende, el ordinal 13º de la sentencia.

Por último, en cuanto al demandante Fernando Bedoya Naranjo, conforme la documental que reposa en el expediente, cumplió 60 años de edad el 3 de diciembre de 2007; efectuó su última cotización al sistema el día 31 de ese mismo mes y año, y para esa calenda había sufragado un total de 1.738, 86 semanas de aportes, de modo que, tenía causado el derecho a la pensión de vejez. Acorde con lo anterior, encuentra la Sala que la voluntad del demandante de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, como es la suspensión definitiva de los aportes al sistema, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio del disfrute de la pensión.

 Así pues, la desafiliación definitiva del sistema para efectos pensionales, operó a partir del 1 de enero de 2008 y desde ese momento debió comenzar el disfrute del derecho.

La excepción de prescripción sale avante respecto de las mesadas causadas con antelación al 3 de julio de 2011, pues la acción judicial fue instaurada en ese mismo día y mes del año 2014, amén de que la solicitud pensional fue radicada por fuera del término legal que establece el precepto 151 del CPL para reclamar el derecho desde el momento en que éste se hizo exigible, pues la causación del derecho se dio el 3 de diciembre de 2007 y la reclamación data del 29 de junio de 2011, razón por la cual la reclamación no tiene la virtualidad de interrumpir los términos prescriptivos.

Tampoco podría tomarse en cuenta para efectos de interrumpir la prescripción, la petición de tutela elevada por el actor el 23 de julio de 2009, pues en ella no se solicitó de manera expresa y concreta el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de vejez, sino únicamente la autorización para el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida.

Así las cosas, el retroactivo pensional causado entre el 3 de julio de 2011 y el 28 de febrero de 2013, asciende a $45`405.380, monto que resulta inferior al calculado por la a-quo, motivo por el cual en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la entidad, se modificará.

En cuanto al pago de los intereses de mora impuestos por la a-quo, éstos proceden a partir del 29 de diciembre de 2011, por cuanto la solicitud pensional se presentó ese día de junio de 2011 y sólo a partir del 1º de marzo de 2013 la entidad procedió a reconocer la prestación. Ningún pronunciamiento se hará respecto a la fecha hasta la cual la a-quo limitó el pago de los intereses, pues como se dijo, no fue materia de recurso de apelación.

No se impondrán condena en costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial del recurso. Las de primer grado correrán a cargo de la entidad demandada en favor de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el *H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

*FALLA*

1. *Modifica* los ordinales 9, 10 y 12 de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, los cuales quedarán así:

*“Noveno: Declarar que el señor Fernando Bedoya Naranjo tiene derecho al reconocimiento de su pensión vitalicia de vejez a partir del 1º de enero de 2008.*

*Decimo: Condenar a Colpensiones a cancelar en favor de Fernando Bedoya Naranjo la suma de $ 45`405.380 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 3 de julio de 2011 y el 28 de febrero de 2013.*

*Décimo segundo: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con antelación al 3 de julio de 2011 en favor de Fernando Bedoya Naranjo”.*

1. *Revoca* el ordinal 13º de la sentencia, para en su lugar:

Declara que la señora María Eugenia Sandoval Fonnegra tiene derecho al reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez a partir del 1º de julio de 2009. En consecuencia,

Condena a Colpensiones a cancelar en su favor la suma de $103`942.653 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 3 de julio de 2011 y el 30 de junio de 2013, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93 a partir del 3 de julio de 2011 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con antelación al 3 de julio de 2011 en favor de María Eugenia Sandoval Fonnegra.

1. Confirma todo lo demás.

Sin costas en esta instancia. Las de primer grado correrán a cargo de la entidad demandada en favor de los demandantes.

*NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.*

La anterior decisión queda notificada *en estrados.*

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

 Magistrada Magistrada

 Alonso Gaviria Ocampo

 Secretario

ANEXOS

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 2014-00095 | **AÑO**  | **VALOR DE LA MESADA**  | **No. MESADAS** | **TOTAL**  |  |
| Jairo Ignacio | 2013 | $4.169.153 | 4 | $16.676.612 |  |
|  | **TOTAL**  | **$16.676.612** |  |
|  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |
| Álvaro Giraldo | **AÑO**  | **IPC**  | **No. MESADAS**  | **MESADA RECONOCIDA** | **SUBTOTAL**  |
|  | 2012 | 3,73 | 13 | $4.002.366 | $52.030.758 |
|  | **TOTAL**  | **$52.030.758** |
|  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |
|  | **AÑO**  | **IPC**  | **No. MESADAS**  | **MESADA RECONOCIDA** | **SUBTOTAL**  |
| María Eugenia | 2009 | 7,67 |   | $3.691.008 | - |
|  | 2010 | 2,00 |   | $3.764.828 | - |
|  | 2011 | 3,17 | 6,9 | $3.884.173 | $26.800.795 |
|  | 2012 | 3,73 | 13 | $4.029.053 | $52.377.687 |
|  | 2013 | 2,44 | 6 | $4.127.362 | $24.764.171 |
|  | **TOTAL**  | **$103.942.653** |
|  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |
| Fernando Bedoya  | **AÑO**  | **IPC**  | **No. MESADAS**  | **MESADA RECONOCIDA** | **SUBTOTAL**  |
|  | 2009 | 7,67 |   | $1.916.796 | - |
|  | 2010 | 2,00 |   | $1.955.132 | - |
|  | 2011 | 3,17 | 6,9 | $2.017.110 | $13.918.056 |
|  | 2012 | 3,73 | 13 | $2.092.348 | $27.200.521 |
|  | 2013 | 2,44 | 2 | $2.143.401 | $4.286.802 |
|  | **TOTAL**  | **$45.405.380** |

1. Entre otras sentencia SL10522-2015 Radicación n.° 44788 [↑](#footnote-ref-1)